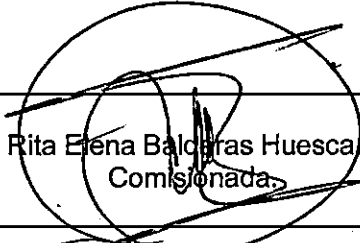



**Versión Pública de RR-0566/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0566/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**ITAIPUE**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429024000011  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0566/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente con número **RR-0566/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

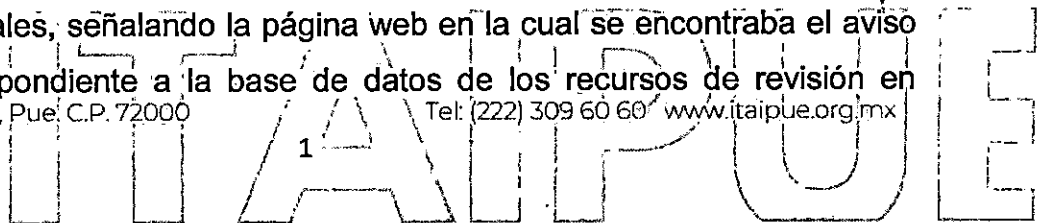
**I.** En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado con el número de folio señalado al rubro.

**II.** El día catorce de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**III.** Por auto de quince de mayo del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0566/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al recurrente señalando, para recibir sus notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, señaló que remitió al recurrente la respuesta a su solicitud; por lo que, se le dio vista para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VI.** Con fecha veintiséis de junio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que el recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado rendido, señaló que el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el

trámite del mismo, remitió al entonces solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación de su petición de información, tal como se observa con la copia certificada de la captura de pantalla en la cual se observa el acuse de entrega de la información vía SISAI, misma que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que el reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

***"Solicito todos los CONTRATOS GENERADOS DE OCTUBRE 2021 A LA FECHA POR EL CONCEPTO DE AUDITOR EXTERNO, ASI COMO FACTURAS EMITIDAS POR LOS MISMOS HACIA EL H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA".***

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma la realizó en los términos siguientes:

***"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 23,24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 16,17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que, LE ANEXO CONTRATO DEL AUDITOR EXTERNO DEL 2021 Y 2023 DEL 2022 NO SE CONTRATÓ AUDITORIA EXTERNA Le recuerdo que, en caso de inconformidad con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."***

Asimismo, anexó la documentación siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429024000011  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0566/2024.

**ASE** AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA  
PUEBLA FISCALIZACIÓN CON RESPETO Y FIRMEZA [www.auditoriapuebla.gob.mx](http://www.auditoriapuebla.gob.mx)

**RECIBO**

202146561

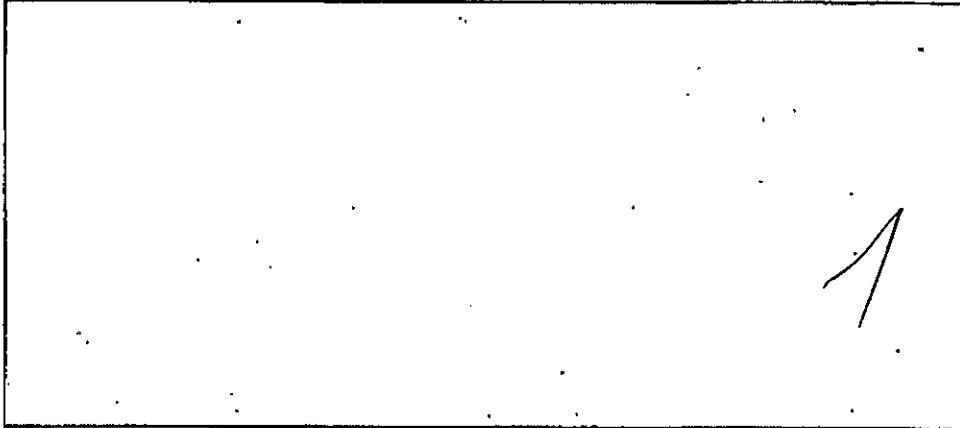


ENTE FISCALIZADO: Despacho Externo ADMINISTRACIÓN: 2021-2024  
REGIMOS DEL C. CPC Francisco Nieto Aquilre. Registro ASE: 091/21  
CARGO: Auditor Externo  
PROCEDENCIA: 25/03 Chiconcuautla, Puebla

**DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:**

TIPO DE DOCUMENTO	AÑO	MES	MEDIOS DE ALMACENAMIENTO	NÚM. DE LEGAJOS
23 Contratos de Auditor Externo	2021	Diciembre	Disco(s): -1- CD/DVD	1

**Observaciones:**



CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Módulo: 2 *Xicotepes de Juárez*

Recibido en: Oficinas A.S.E.

"FISCALIZACIÓN CON RESPETO Y FIRMEZA"

2024/12/02 01:58 PM / DESV / 02/12/21 01:58 PM

RECIBO 3-001-00

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.  
 Solicitud Folio: 210429024000011  
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
 Expediente: RR-0566/2024.



[www.auditoriapuebla.gob.mx](http://www.auditoriapuebla.gob.mx)

**RECIBO**  
**202339250**



ENTE FISCALIZADO: Despacho Externo ADMINISTRACIÓN: 2021-2024  
 RECIBIMOS DEL C. CPC Edith Bravo Tejeda. Registro ASE: 80/23  
 CARGO: Auditor Externo del despacho Nieto Bravo y Asociados, S.C.  
 PROCEDENCIA: 25/03 Chiconcuautla, Puebla

**DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:**

TIPO DE DOCUMENTO	AÑO	MES	MEDIOS DE ALMACENAMIENTO	NÚM. DE LEGAJOS
23 Contratos de Auditor Externo	2023	Diciembre	USB(s): -1-	1

**Observaciones :**

Nombramiento del Titular de la Entidad Fiscalizada  
 : Proporciona Constancia de Mayoría y Validez  
 Se recibe la documentación bajo reserva del análisis por parte de la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos.

Auditoría Superior del Estado de Puebla  
 B. Sur No. 1195, Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Pue.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Módulo: 2 *Xicotepac de Juárez*

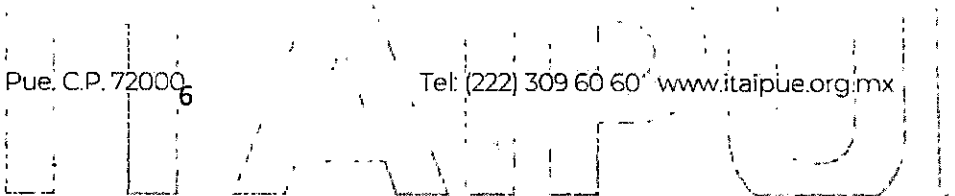
Recibido en: Oficinas A.S.E.

**"TRANSPARENCIA Y CERO CORRUPCIÓN, COMO VALORES MÁXIMOS"**

*[Handwritten signature]*

ASTOR 16/11/23 10:47 AM / MP1 16/11/23 10:47 AM

R200C015-001-00



De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Sin embargo, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado contestó que en el dos mil veintidós no contrato auditor externo y remitió al recurrente los recibos 202146561 y 202339250, los cuales únicamente señalan que se hace entrega, a la Auditoría Superior del Estado, de los contratos del auditor externo del dos mil veintiuno y dos mil veintitrés los cuales estaban almacenados en un disco CD/DVD y USB respectivamente; sin proporcionarle los contratos como tales, por lo que, no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida, en virtud de que pidió los contratos generados de octubre de dos mil veintiuno a la fecha (doce de abril de dos mil veinticuatro, día de la presentación de la solicitud) por concepto de auditor externo y las facturas emitidas por el mismo al sujeto obligado.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el sujeto obligado únicamente le indicó al entonces solicitante que en el dos mil veintidós no contrató auditor externo, sin proporcionarle los contratos generados por concepto de auditor externo en los años dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, así como las facturas emitidas por el mismo; por lo que, subsiste la falta de respuesta; toda vez que el sujeto obligado no otorgó la totalidad de la información requerida en la multicitada solicitud; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio señalada al rubro de esta resolución y en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta



resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente: *“La información que solicite no fue contestada dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”*

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

*“...2.- Copias certificadas de las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia SISA, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se observa la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210429024000011.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla en la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210429024000011.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla en la cual se observa el recibo con número 202146561.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla en la cual se observa el recibo con número 202339250.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla en la cual se observa el acuse de entrega de información vía sisai de

la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210429024000011.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día doce de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió los contratos generados de octubre de dos mil veintiuno a la fecha ( doce de abril de dos mil veinticuatro, día de la presentación de la solicitud) por concepto de auditor externo y las facturas emitidas por el mismo al sujeto obligado, sin que este último haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción <sup>1</sup>, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Chiconcuautla, Puebla.  
Solicitud Folio: 210429024000011  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0566/2024.

**actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado el día **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, envió al recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente señaló que en el dos mil veintidós no contrato auditor externo y que remitía al agraviado los recibos 202146561 y 202339250, los cuales únicamente señalan que los contratos del auditor externo del dos mil veintiuno y dos mil veintitrés fueron entregados a la Auditoría Superior del Estado y están almacenados en un disco CD/DVD y USB respectivamente; y no así los contratos solicitados y las facturas requeridas en la petición de información; como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir constancia que el sujeto obligado haya proporcionado al recurrente los contratos del auditor externo de los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés; así mismo, no existe pronunciamiento por parte de la autoridad responsable respecto al contrato del auditor externo en el año dos mil veinticuatro y las facturas emitidas por el mismo al sujeto obligado, información que fue requerida por el agraviado en su solicitud, por lo que, se puede concluir que el sujeto obligado no ha atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente.

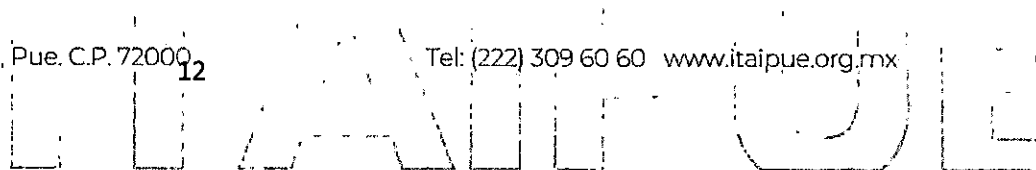
Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Instituto de Transparencia determina **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado,  
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

a efecto de que el sujeto obligado entregue a la recurrente los contratos del auditor externo de dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y las facturas emitidas por el mismo al Sujeto obligado, notificando esto en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma, con el apercibimiento de no acatar lo anteriormente mencionado, se le impondrá una medida de apremio establecida en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, tal como lo establece el artículo 189 fracción III del ordenamiento legal antes citado.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0566/2024/MAG/ RESOLUCION